

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 Abril 1889.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso del alzada interpuesto por D. Salvador Gaya y D. Joaquín Castelló contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Onda en Mayo de 1887; dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden de 1.º del actual, la Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Salvador Gaya y otro con-

tra el acuerdo en que la Comisión provincial de Castellón declaró válidas las elecciones últimamente realizadas en Onda.

Resulta que éstas se verificaron sin que durante ellas se presentase ninguna protesta, como tampoco al hacerse el escrutinio el día 8 de Mayo de 1887; pero en 31 de este mes D. Joaquín Gaya y otros presentaron una instancia, y en ella pedían la nulidad de las elecciones y de las listas electorales, fundándose:

1.º En que en Diciembre del año de 1886 no se había cumplido lo que dispone el art. 19 de la ley Municipal con respecto al padrón de vecinos.

2.º En que no se había hecho la rectificación anual que asimismo previene la ley.

3.º En que si bien el Ayuntamiento ha ordenado á la Secretaría la formación de las listas electorales, éstas no se presentaron á aquél para su aprobación antes de exponerlas al público.

4.º En que en dichas listas aparecían 82 electores con los apellidos equivocados, lo que reconoció el Ayuntamiento al acordar que se diese cumplimiento al art. 62 de la ley, cuyo acuerdo fué con posterioridad revocado por la Comisión provincial.

5.º En que en las listas se habían dejado de incluir 156 electores que en su mayor parte venían figurando en las de años anteriores, y algunos de los cuales habían ejercido los cargos de Alcalde,



Tenientes ó Regidores, á pesar de lo cual negó su inclusión el Ayuntamiento.

Y 6.º En que habiéndose alzado los interesados contra los acuerdos del Ayuntamiento ante la Diputación provincial, ésta en 5 de Abril de 1887 acordó desestimar la reclamación.

Reunidos el día 1.º de Junio los Comisionados y el Ayuntamiento á fin de resolver las protestas que en contra de la elección se hubieran presentado, aquéllos acordaron declararla válida, y en vista de ello los interesados se alzaron ante la Comisión provincial, la que en sesión de 18 del mismo mes y año resolvió confirmar el acuerdo de los Comisionados, fundándose en los mismos motivos en que éstos se apoyaron para declarar válidas las elecciones.

En 6 de Julio siguiente, D. Salvador Gaya y don Joaquín Castelló elevaron á V. E. una instancia, en la que, reproduciendo las razones que con anterioridad habían expuesto ante la Junta de escrutinio, solicitaron que se anuiase la elección.

La Subsecretaría de este Ministerio opina que se debe desestimar el recurso.

El art. 22 de la ley Electoral señala el plazo dentro del cual habían de hacerse las reclamaciones referentes á las listas electorales, y dispone que pasado aquél no se admitirá con respecto á ellas «reclamación de ningún género», de manera, que una vez transcurrido dicho período y publicadas las listas, con arreglo á ésta se celebran las elecciones sin que pueda de ninguna manera admitirse que por motivos que á aquéllas se refieran, quepa solicitar la nulidad de estas últimas, lo que está declarado en multitud de Reales órdenes dictadas de acuerdo con lo informado por esta Sección.

Basta leer el recurso formulado ante V. E. por D. Salvador Gaya y otro, para comprender que con arreglo á lo anteriormente expuesto, es completamente extemporáneo, como lo fué la protesta á que el mismo se refiere, pues en él no se contiene hecho alguno, que directa ni indirectamente se relacione con las elecciones últimamente celebradas, sino con las listas que sirvieron para hacerlas, dándose el caso de que además algunas de las reclamaciones que hoy se quieren hacer valer han sido con anterioridad resueltas por el Ayuntamiento y Comisión provincial, sin que contra sus acuerdos se haya interpuesto reclamación alguna.

En su virtud, la Sección opina:

Que procede confirmar el acuerdo recurrido.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellón.

(Gaceta 2 Abril 1889).

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villaflores, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 29 de Marzo último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villaflores, de cuyos antecedentes resulta:

Que la Diputación provincial de Salamanca, usando de las facultades que le concede el núm. 2.º del art. 75 de la ley Municipal, acordó en sesión de 23 de Noviembre último que el Vocal de la misma don Juan Fernández Vicente, girase una visita de inspección al mencionado Ayuntamiento; practicada ésta, é instruido el oportuno expediente, por virtud de lo que del mismo resultaba, aquél presentó á la Diputación una Memoria en la que consignaba, entre otros, como abusos cometidos por el Ayuntamiento, los hechos siguientes:

Que se celebraban en casa del Alcalde sesiones tanto ordinarias como extraordinarias, encontrándose en ella varios libros del Archivo municipal, notándose en los de actas que algunas estaban sin firmas, y que no se hacían constar en ellas el dictamen de la mayoría; que los empleados municipales, si bien habían sido nombrados por el Ayuntamiento en uso de sus atribuciones, estaban ejerciendo sus cargos sin que se les hubieran expedido los títulos ni otorgado posesión de sus empleos; que el presupuesto extraordinario y el repartimiento general no se habían formado en las Casas Consistoriales ni expuesto al público durante el período que marca la ley, encontrándose en este último beneficiados los individuos del Ayuntamiento y Junta municipal, y excesivamente recargado el resto de la población; que el Secretario no había cumplido lo prevenido por el art. 125 de la ley Municipal en sus números 4.º, 5.º y 6.º, no existiendo inventario de los documentos del Archivo ni los apéndices anuales, habiendo además faltado á la obligación de remitir una copia del mismo con el V.º B.º del Alcalde á la Diputación provincial, según está prevenido en el art. 126 de la citada ley; que no se hacía la distribución mensual de fondos; que faltan varios libros de los que debía llevar el Ayuntamiento, entre otros los del Pósito, de actas de la Junta local de primera enseñanza, de la de Sanidad y Beneficencia, los de ingresos y pagos, el de Caja, el

de apremios, partidas fallidas y el registro de las circulares del Gobierno y Diputación provincial, careciendo el de Catastro de los apéndices anuales, y no llevando además el recaudador el diario de cobranza de fondos; que sus actas de arqueo correspondientes al presente año están firmadas en blanco por el Depositario; que no hay inspector de carnes; que no se remiten los extractos trimestrales de los acuerdos, estando sin rendir las cuentas de varios años, y notándose en las correspondientes al último de ellos borrones y enmiendas y que no concuerdan con las enviadas á la Diputación; que según el acta del arqueo realizado en 30 de Junio de 1888, había en caja una existencia de 1.022 pesetas 50 céntimos, y no habiéndose hecho pago alguno en el mes siguiente, al practicar el arqueo correspondiente á éste, sólo han aparecido 334'76 pesetas; que con arreglo á los libros de ingresos del presente año y cargarémes de referencia, resulta una partida por el reparto de consumos de 294'69 pesetas, y pendientes de cobro 117'29 pesetas; pero no habiendo en la caja cantidad alguna que figure ingresada por tal concepto, se ha verificado una ocultación ó sustracción de fondos por valor de 257 pesetas 58 céntimos; que asimismo aparecen como realizadas otras partidas, pero no como ingresadas en los fondos municipales, y otras varias faltas de igual naturaleza que las expuestas.

Por todas ellas la Diputación provincial acordó proponer al Gobernador de la provincia, entre otras medidas, que se suspendiese al Ayuntamiento de Villaflores, nombrándose otro interino que le reemplazase; que se remitiesen los antecedentes á los Tribunales de justicia, y que se previniese al Ayuntamiento interino que cumpliera con las leyes, procurando además mejorar la Administración y Contabilidad del Municipio.

El Gobernador de la provincia, según se desprende de la comunicación que ha dirigido á ese Ministerio, con el expediente adjunto y del documento que se acompaña al escrito presentado ante el mismo por uno de los Concejales suspensos; pues la providencia en que lo acordara no se ha remitido, cual debiera; en 20 de Febrero último suspendió al Ayuntamiento y nombró otro interino encargado de reemplazarle.

El día 13 del actual el Regidor primero del Ayuntamiento suspenso de Villaflores, en el que ejercía las funciones de Alcalde, ha acudido ante V. E. con un escrito, en el que protesta de la suspensión que á aquél se ha impuesto, la que suplica le sea alzada.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que debe confirmarse la suspensión y remitirse los antecedentes á los Tribunales de justicia.

En el expediente instruido por la Diputación provincial de Salamanca en virtud de las facultades inspectoras que como superior de los Ayuntamientos de la provincia le concede el art. 75 de la ley de 29 de Agosto de 1882, y cuyos resultados han venido á demostrar con cuánta razón aquella Comisión nombró á uno de sus Vocales para que girase al Ayuntamiento de Villaflores una visita de inspección, aparece demostrado con toda evidencia que éste ha incurrido en multitud de faltas de carácter administrativo, cuya gravedad le hace acreedor á que por ellas se le imponga la corrección más grave que autoriza la ley.

Pero conjuntamente con ellas existen datos que se refieren á la inversión que el Ayuntamiento ha dado á los fondos que está llamado á administrar, y dan lugar á vehementes sospechas de que se han realizado malversaciones que á los Tribunales de justicia correspondería castigar; y en su virtud,

La Sección opina que [procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Villaflores y remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia, á fin de que éstos decidan lo que hubiere lugar.]»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios Guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

(Gaceta 8 Abril 1889).

Ilmo. Sr.: Respondiendo á la consulta que esa Dirección general se sirvió dirigir al Real Consejo de Sanidad, en vista de las exposiciones de varios tratantes en reses de cerda pidiendo ampliación de los plazos marcados para la matanza de las referidas reses, dicho Cuerpo consultivo ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo por unanimidad el dictamen de su primera Sección, que á continuación se inserta.

La Dirección general del ramo con fecha 27 de Octubre último, comunica á este Consejo que la Real orden de 18 de igual mes del año próximo pasado sobre matanza de reses de cerda ha suscitado reclamaciones por individuos y Compañías dedicados á dicho tráfico, llegando algunos á pedir que se autorizase la matanza de las mencionadas reses todo el año para expender sus carnes en fresco, fundados en que esta práctica no ha de ocasionar peli-

gro á la salud de los habitantes de las respectivas localidades, atendidas las condiciones climatológicas de las mismas, por todo lo que, y con el objeto de garantir los intereses de la salud pública, el referido Centro interesa el dictamen de este Cuerpo consultivo sobre si la época de matanza y elaboración de embutidos debe dejarse al arbitrio de los Gobernadores civiles para que éstos acuerden lo que crean más conveniente, oyendo antes á las Juntas de Sanidad provinciales. Para evacuar esta consulta debidamente, la Sección la dividirá en dos partes, una relativa á la época durante la cual ha de ser permitida la matanza de reses de cerda al objeto de vender sus carnes en fresco, y otra al espacio de tiempo dentro del que ha de estar autorizada la occisión de las expresadas reses para la conserva de sus carnes y la fabricación de embutidos.

Cuantas disposiciones de carácter general se han dictado sobre la matanza de reses de cerda, todas se refieren á la segunda parte, y sólo en la Real orden citada de 18 de Octubre de 1887 se fijan las fechas en que ha de empezar y concluir dicha operación para vender en fresco las carnes de las mencionadas reses.

Precedió á la Real orden de que se ha hecho mérito un dictamen de este Consejo formulado con motivo de dos instancias firmadas por varios vecinos de las Corts de Sarriá, en solicitud de que se ampliara el plazo de la matanza de reses de cerda para vender sus carnes en fresco desde mediados de Septiembre hasta el 30 de Abril de cada año, siendo el plazo cuya ampliación se pedía desde 1.º de Noviembre á último de Febrero fijado en la Real orden de 9 de Octubre de 1883, que se refiere á la matanza del ganado de cerda para destinar sus carnes á la fabricación de embutidos y salazones.

En dicho dictamen, este Cuerpo consultivo manifestó que no había nada prevenido sobre el particular, estimando que debía ser potestativo en los Ayuntamientos el restringir la libertad de matar en todas las épocas del año las expresadas reses con el fin indicado, cuando así lo aconsejaran razones de higiene pública, oyendo antes á las Juntas municipales de Sanidad como conocedoras de las condiciones climatológicas de las respectivas localidades.

Fundado en estas consideraciones y en lo informado por la Junta provincial de Sanidad de Barcelona, este Consejo propuso que en el mencionado pueblo se permitiese la matanza de reses de cerda para vender sus carnes en fresco desde el 15 de Octubre á 15 de Abril.

La carne fresca de cerda no es el alimento más fácil de digerir, así que en el verano y en los países cálidos no lo soportan bien las personas delicadas,

y también suele producir malos efectos en los que no se encuentran en este estado, por lo que en las obras de Higiene se aconseja la abstinencia ó poco uso de dichas carnes en las épocas del calor; pero también hay otras sustancias alimenticias de difícil digestión, y sin embargo, no se prohíbe su venta, porque no es posible privar á cada cual de los alimentos que estime, ya porque sean más de su agrado, ya porque los digiera sin inconveniente, aunque para otros sean indigestos, siendo esto motivo para que sobre la elección de alimentos no se deba establecer ningún mandato, sino dejando al gusto del consumidor y á los consejos de la higiene privada.

En muchos pueblos situados en diferentes latitudes de la Península se come carne fresca de cerda todo el año, sin que esta práctica haya producido trastornos dignos de llamar la atención en la salud de sus habitantes, así que en ellos no estaría justificada la restricción de la libertad que disfrutaban sobre este particular, si no se presentase en lo sucesivo enfermedad alguna ocasionada por el consumo de las mencionadas carnes.

No es en concepto de la Sección á los Gobernadores civiles á quienes corresponde autorizar la venta de estas ó las otras carnes en determinadas épocas, sino que entiende que estas son atribuciones de los Ayuntamientos, que son los que están obligados á dictar todas las medidas que se refieran á la higiene de sus respectivas localidades, según se determina en el art. 72 de la vigente ley Municipal, y como lo comprendió el Municipio de Madrid al redactar su reglamento de mataderos, en el que se previenen las épocas en que no se permite la matanza de vacas y toros, como la de los morunos ó carneros enteros, y se fija el tiempo en que ha de verificarse la matanza de los cabritos y corderos y la del ganado de reses de cerda para destinar la carne de éstas á la salazón.

El mayor inconveniente que ofrece la occisión de reses de cerda durante todo el año es el de que parte de sus carnes se empleen para fabricar embutidos fuera del tiempo en que esto está permitido, como ya ha manifestado este Consejo en varias ocasiones, por lo que se estimulará á las Autoridades de los pueblos al objeto de que ejerzan la más exquisita vigilancia á fin de evitar esta infracción castigando con severidad á los que la cometan.

Respecto á la segunda parte, ó sea la que se refiere á la matanza de cerdos para la fabricación de embutidos y salazón de sus carnes, la Sección reproduce cuanto este Cuerpo consultivo ha manifestado sobre el particular en diferentes ocasiones, y opina que se mantenga en todo su vigor lo dispues-

to en la Real orden de 9 de Octubre de 1883 ya citada.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta 14 Abril 1889).

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Circular.

Próxima la época en que los Maestros de primera enseñanza deben proceder á la formación de los presupuestos escolares, y teniendo conocimiento de la utilidad que puede reportarles la adquisición del libro titulado «El Formulario escolar,» escrito por D. Valero García y Soriano, Profesor de primera enseñanza normal, he creído deber recomendar su uso en las Escuelas como libro de consulta y quizá para todos los asuntos administrativos; ya que por haberse considerado útil, fué aprobado de Real orden, previo informe del Consejo de Instrucción pública, y autorizados por consiguiente los Maestros para incluir su insignificante coste en el presupuesto de sus respectivas Escuelas.

Zaragoza 15 de Abril de 1889.—El Gobernador, Fernando F. Valderrama.

NEGOCIADO 3.º.—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpos de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del sujeto cuyas señas se expresan á continuación, poniéndolo á mi disposición.

Zaragoza 17 de Abril de 1889.—El Gobernador, Fernando F. de Valderrama.

Señas.

Juan Antonio Berges y Abad, Escribano de actuaciones, estatura baja; delgado y enjuto de carnes, de 67 años, muy encanecido, por lo que aparenta más edad, y se cree pretende embarque para Buenos Aires.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Minas.

D. Fernando F. de Valderrama, Gobernador civil de esta provincia;

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he ad-

mitido á D. Luis Macía, vecino de esta capital, una solicitud que ha presentado en el día de hoy sobre registro de ocho pertenencias de una mina de sal gemma, sita en término de Remolinos, con el título de «Guadalupe»; y linda por el Norte con mina del Estado, por el Sur con «El Tintero», por el Este con «Carmen» y por el Oeste con «San Antonio», y que la designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el mojón núm. 6 de la mina «Carmen»; de él y en dirección Este 20° Norte se medirán 300 metros, y se colocará la primera estaca; de ella dirección Norte 20° Oeste se medirán 100 metros, colocándose la segunda estaca; de ella en dirección Oeste 20° se medirán 400 metros, y se colocará la tercera estaca; de ella y en dirección Sur 20° Este se medirán 500 metros, y se colocará la cuarta estaca; de ella y en dirección Este 20° Norte se medirán 100 metros, y se colocará la quinta, y uniendo ésta en el punto de partida por una recta de 400 metros de longitud y en dirección Norte 20° Oeste, quedará cerrado el espacio de las ocho pertenencias.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro lo deducirá dentro del término de 60 días, prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 16 de Abril de 1889.—Fernando F. de Valderrama.

D. Fernando F. de Valderrama, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Pedro Molinos y Carreras, vecino de Remolinos, una solicitud que ha presentado en 13 del actual sobre registro de 12 pertenencias de una mina de sal gemma, sita en término de Remolinos, con el título de «La Bruja»; linda por el Norte con la mina «Agregada», por el Este con la que fué del Estado, por el Sur con «La Linda» y «Bonita» y por Oeste con «Camelia», «Pepita» y «San Antonio», y que la designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el mojón núm. 1 de la mina «San Antonio», de él y en dirección Norte 21° Oeste se medirán 300 metros, y se colocará la primera estaca; de ella dirección Este 20° Norte se medirán 200 metros, colocándose la segunda estaca; de ésta dirección Sur 20° Este se medirán 600 metros, y se colocará la tercera estaca; de ésta dirección Oeste 20° Sur se medirán 200 metros, colocando la cuarta estaca, y uniendo este punto con el de partida por una recta de 300 metros de longitud y en dirección Norte 20° Oeste, quedará cerrado el espacio que comprende las 12 pertenencias.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro lo deducirá dentro del término de 60 días, prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 15 de Abril de 1889.—Fernando F. de Valderrama.

SECCIÓN TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

OBRAS POR ADMINISTRACION.

MES DE MARZO DE 1889.

CARRETERA DE TAUSTE Á LUCENI.

Gastos de conservación.

	Pesetas. Cts.
Por 7'50 jornales de diferentes clases. . .	33'75
TOTAL.	33'75

Zaragoza 13 de Abril de 1889.—El Vicepresidente, Juan Zabal.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

*Relación de los efectos timbrados que han sido sus-
traídos mediante escalamiento y fractura de la
Depositaria pagaduría de la provincia de Má-
laga.*

CLASES.	Efectos robados.	NUMERACIÓN DE LOS MISMOS.
TIMBRE DE COMUNICACIONES.		
De 0,05	5.165	469.264 al 316
0,10	21.134	295.615 y 300.025 al 124
0,15	121.588	2.793.270 al 858
0,20	2.700	20.006 al 12; 22.944 al 953 y 23.335 al 344
0,25	10.446	931.279 al 328
0,30	2.670	79.187 al 190 y 80.829 al 848
0,40	63.875	6.582 al 902
0,50	4.036	94.453 al 461 y 96.179 al 208
0,75	2.615	54.278 al 303
1 »	9.673	260.226 al 640 y 263.565 al 644
4 »	507	15.921 al 922 y 16.165 al 167
10 »	116	5.150 y 5.151
TIMBRES MÓVILES.		
De 100 ptas.	25	21
75 »	23	20
50 »	22	21
25 »	5	23
15 »	3	52
10 »	23	105
5 »	10	55
4 »	41	46 y 242
3 »	67	97 al 99
2 »	102	993 al 96
1 »	278	4.973 al 985
0,75	3.614	2.975 al 3.120
TIMBRE ESPECIAL MÓVIL.		
De 0,05	40.348	20.400 al 600
0,25	100	33
0,50	100	25

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los

Sres. Alcaldes, Subalternos de Hacienda y Expendedores de esta provincia.

Zaragoza 13 de Abril de 1889.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, Joaquín Berned.

SECCIÓN SEXTA.

D. Vicente Pinedo y Varela, Agente ejecutivo y de apremio por débitos del contingente provincial:

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada con fecha 12 de Abril de 1889 en el expediente de apremio que se sigue contra el Alcalde y demás Concejales del Ayuntamiento de la villa de Zuera, por débitos del segundo trimestre del contingente provincial de este ejercicio, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados á dichos señores, y que se detallan á continuación:

Embargado á D. Antonio Ineva.

Un campo en Milmales, de una hectárea, nueve áreas y 26 centiáreas; que linda al N. con Juan Beltrán, al S. con brazal de herederos, al M. con Joaquina Ligoner y al P. con yermo.—Riqueza amillarada ó tipo 23 pesetas 14 céntimos: capitalización 462 pesetas 80 céntimos.

Embargado á D. Pablo Fanlo y Prat.

Una viña en el Lentiscar, de 50 áreas y cinco centiáreas; que linda al N. con Saturnino Arquilé, al S. y M. con Licer Ferrer, y al P. con Antonio Ferrer.—Riqueza amillarada ó tipo 26 pesetas 68 céntimos: capitalización 533 pesetas 60 céntimos.

Embargado á D. Nicolás Marcén y Prat.

Una viña en el Lentiscar, de 28 áreas y 60 centiáreas; que linda al S. con Ramón Ariño, al N. con Francisco Gracia, al M. con herederos de Orenco Quílez y al P. con Teresa Ezquerra.—Riqueza amillarada ó tipo 15 pesetas 25 céntimos: capitalización 350 pesetas.

Embargado á D. José Pérez Asso.

Una viña en Milmales, de 10 áreas y 74 centiáreas; que linda al N. con Agustín Rubira, al S. con Mariano Garulo, al M. con herederos de Mariano Oliver y al P. con herederos de Marcelino Oliver.—Riqueza amillarada ó tipo 15 pesetas 64 céntimos: capitalización 312 pesetas 80 céntimos.

Embargado á D. Benito Marcén Ulleta.

Una viña en el Lentiscar, de 21 áreas y 45 centiáreas; que linda al N. con Manuel Romeo, al S. con Joaquín Ertez, al M. con Luis Bosque y al P. con Urbano Marcén.—Riqueza amillarada ó tipo 11 pesetas 43 céntimos: capitalización 228 pesetas 60 céntimos.

Embargado á D. Joaquín Lamana Domingo.

Un campo en Planas de Claret, de una hectárea, 71 áreas y 63 centiáreas; que linda al N., S. y M. con monte, y al P. con herederos de Orenco Quílez.—Riqueza amillarada ó tipo 22 pesetas 77 céntimos: capitalización 455 pesetas 40 céntimos.

Embargado á D. José Marcén Nasarre.

Un campo en el Lentiscar, de una hectárea y 11 centiáreas; que linda al S. con viña del propietario, al M. con Nicolás Romeo, al P. con acequia del monte y al N. con Gregorio Domec.—Riqueza amillarada ó tipo 20 pesetas 40 céntimos: capitalización 480 pesetas.

Embargado á D. Domingo Fanlo Prat.

Un campo en el Lentiscar, de una hectárea, 14 áreas y 42 centiáreas; que linda al S. con Juan García, al N. con Gregorio Domec, al M. con Narciso Fanlo y al P. con acequia del monte.—Riqueza amillarada ó tipo 23 pesetas 28 céntimos: capitalización 465 pesetas 60 céntimos.

Embargado á D. Domingo Conde Marcén.

Un campo en el Simar bajo, de 57 áreas y 21 centiáreas; que linda al N. con Capitulo, al S. con acequia, al M. con Luis de Gracia y al P. con José Pérez.—Riqueza amillarada ó tipo 11 pesetas 64 céntimos: capitalización 232 pesetas 80 céntimos.

Embargado á D. Manuel Gracia Escartín.

Un campo en el Simar bajo, de 85 áreas y 81 centiáreas; que linda al N. con José Comamala, al S. y P. con acequia, y al M. con Mariano de Bura.—Riqueza amillarada ó tipo 17 pesetas 48 céntimos: capitalización 349 pesetas 60 céntimos.

La subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa el día 30 de Abril de 1889, á las once de la mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento de los deudores y de los licitadores, se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas hasta el momento de celebrarse el remate, quedando después la venta irrevocable.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia sin poderse exigir otros, ó si el deudor no los presentase, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 3.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

4.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate antes de otorgar la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 citado.

Zuera 14 de Abril de 1889.—El Agente ejecutivo, Vicente Pinedo.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales prevenidos por la Instrucción para cubrir el cupo de consumos y recargo de 100 por 100 municipal de este pueblo para el año económico de 1889 á 90, el Ayuntamiento y asociados han acordado el arriendo á venta libre de todas las especies

de consumos en conjunto, cuyo acto de subasta tendrá lugar el 21 del mes actual, á las diez de su mañana, en la Sala Consistorial, bajo el tipo y condiciones que obran en el expediente de su referencia; advirtiendo que no presentándose postor se celebrará la segunda subasta el día 28 del corriente, á la misma hora y punto citado.

Cadrete 15 de Abril de 1889.—El Alcalde, Tomás Lobaco.—D. S. O., Casiano Gracia, Secretario.

No habiendo producido efecto la primera subasta del arriendo de las especies de consumos por falta de licitadores, se verificará la segunda el 26 del actual, á las once de su mañana, por las dos terceras partes del cupo y recargos autorizados, bajo el tipo y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Ariza 16 de Abril de 1889.—El Alcalde, Hilario Santaúrsula.

Acordado por el Ayuntamiento y contribuyentes asociados, el arriendo á venta libre de los derechos de las especies de consumos, recargos y sal del ejercicio de 1889-90, se ha señalado para la primera subasta el día 28 del actual, á las diez de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo el tipo de 1.844'44 pesetas; cuyo acto tendrá lugar con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría del Ayuntamiento.

Undués Pintano 14 de Abril de 1889.—El Alcalde, José Miranda.

Acordado por el Ayuntamiento y contribuyentes asociados, el arriendo á venta libre de los derechos de consumos, recargos autorizados y sal del ejercicio de 1889-90, se ha designado para la primera subasta el día 30 del actual, á las diez de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo el tipo en alza de 3.125'53 pesetas; cuyo acto tendrá lugar con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría del Ayuntamiento.

Castejón de las Armas 16 de Abril de 1889.—El Alcalde, Ricardo Pérez.

SECCIÓN SÉPTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ateca.

D. Antonio Gómez Tortosa, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido:

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes que por fallecimiento de D.ª Severa Ucelay y Garro haya dejado ésta procedentes de la herencia de D. José Garro González, para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, cuyo D. José Garro falleció en Medinaceli el 30 de Agosto de 1870, bajo el testamento que otorgó en dicha villa el 18 de Diciembre de 1862 ante el No-

tario de la misma D. Julián Muñoz, por el cual instituyó en su única y universal heredera de sus bienes á la D.^a Severa Ucelay, y que fallecida ésta, si quedaren algunos de dichos bienes, habían de ir á los parientes del Garro de padre y madre que se hallaren dentro del cuarto grado, y si no los hubiere á los más inmediatos hasta el décimo; pues así lo tengo acordado en la demanda deducida ante este Juzgado por D. Cristóbal Martínez Cubero y D.^a Juana Marqueta y Garro, para que se les declare herederos del D. José Garro González, y como parientes más próximos desde el quinto grado al décimo grado, por encontrarse en el quinto.

Dado en Ateca á 13 de Abril de 1889.—Antonio Gómez.—D. O. de S. S., Félix Lassa.

Borja.

D. Florencio Ballarín y Larruga, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Borja:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Atanasio Lago y Elías, labrador y vecino de Mallén, de 36 años de edad, cuyas señas se expresan á continuación, para que en el término de nueve días, contados desde el en que aparezca inserta la presente en el último de los periódicos oficiales de Madrid y Zaragoza, se presente en las Cárceles de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo sobre lesiones graves á su esposa Catalina Ibáñez; apercibiéndole que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades y Agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado Atanasio Lago, conduciéndole á mi disposición.

Dada en Borja á 13 de Abril de 1889.—Florencio Ballarín.—Por su mandado, Apolonio Remón.

Señas del Atanasio Lago.

Estatura alta, pelo rubio, ojos azules, color rubio, cara redonda; que viste chaqueta y chaleco de paño negro, pantalón de paño de cuadros amarillos y negros, boina de color café, alpargatas negras cerradas, calcetines azules, camisa de color, y un tapabocas negro con cintas azul oscuro.

Tamarite.

D. Gerardo Olivares y García, Juez de instrucción de la presente villa y su partido:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á César Genzón Ladrón de Guerbara, cuyo paradero se ignora, de 35 años, soltero, natural de Gelsa, vecino de Zaragoza, partido de Pina, á fin de que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado para una diligencia judicial acordada en causa criminal que contra el mismo instruyo sobre robo de tres gallinas y un gallo á Carlos Aguilar, vecino de esta villa, en la noche del 19 al 20 de Mayo último; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Además en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino D.^a María Cristina (Q. D. G.) exhorto y requiero, y de mi parte pido y ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, y á todos los individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado del mencionado sujeto, á los efectos acordados.

Dada en Tamarite á 9 de Abril de 1889.—Gerardo Olivares.—Por mandado de S. S., Segismundo Palacios.

JUZGADOS MILITARES

Zaragoza.

D. Zacarías Monge Vega, Capitán graduado, Teniente del batallón depósito de Zaragoza, número 78, y Fiscal del expediente seguido de orden del Sr. Coronel Jefe de la zona, con motivo de no haberse presentado á concentración para ser destinado á Cuerpo, el recluta del reemplazo de 1888 y cupo de Zaragoza, Luis Amiel Alcaine, número 347 del sorteo:

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Luis Amiel Alcaine, natural de San Sebastián, hijo de Dionisio y de Josefa, soltero, de 20 años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color sano, frente regular, nariz id., boca id., barba clara, producción buena y de un metro 750 milímetros de estatura, para que en el preciso término de 20 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en el cuartel de Trinitarios á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el indicado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Luis Amiel Alcaine, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al citado cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Zaragoza 15 de Abril de 1889.—Zacarías Monge.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Regimiento lanceros del Rey, 1.^o de caballería.

El sábado 20 del actual, á las doce de su mañana, en el cuartel de Torrero, se venderán en pública subasta cinco caballos de desecho, pertenecientes al expresado Cuerpo.

Zaragoza 13 de Abril de 1889.—El Comandante Mayor, Gonzalo Miralpeix. (1)

IMPRESA DEL HOSPICIO.